



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1120/2012

La Paz, 22 de Mayo de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de diciembre de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 703/2010 de 21 de octubre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 007860 de 18 de octubre de 2010 (en adelante la Planilla), concluye indicando que el camión de distribución con numero de interno N° 3 y placa de control y/o circulación 221-DRU de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Disbo Gas" (en adelante la Empresa) ubicada en la calle Litoral s/n de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, se encontraba a hrs. 19:10 p.m. en el ingreso a las instalaciones de la granja pairumani B de propiedad de la Avícola A.L.G., comercializando GLP en garrafas, hecho que además fue reconocido por el conductor de dicho camión Sr. Julio Balderrama portador del C.I. N° 3023319 Cbba. a momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación.

Que, dicho Informe concluye también señalando que, la entrega de GLP en garrafas a las granjas avícolas, se la realiza directamente en las instalaciones de las distribuidoras que se encuentran ubicadas en la zona de Valle Hermoso en base a un rol rotativo y un horario que va desde las 10:00 a.m. a 13:00 p.m., por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de transitar, transportar y comercializar GLP en garrafas en áreas y horarios no asignados por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 7 el inc. b) y g) del Art. 13 Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2010 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 21 de diciembre de 2010, adjuntando prueba de descargo consistente en: **a)** Cartilla o tarjeta de Control de Compra de GLP a nombre de la Sra. María Catalina Condori propietaria de una panadería **b)** Acta de declaración jurada notariada de Sra. María Catalina Condori propietaria de una panadería, **c)** Acta de declaración jurada notariada del Sr. Julio Balderrama Salvatierra conductor del camión distribuidor, **d)** Acta de declaración jurada notariada del Sr. José Luis Espinoza Cabrera, amigo del conductor, **d)** Acta de declaración jurada notariada del Sr. Pablo Ernesto Azcárraga Esquivel representante legal de la Avícola A.L.G., **d)** Certificación de no compra emitida por la Avícola A.L.G.,

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** De las 132 garrafas encontradas por los funcionarios de la ANH al momento de la intervención, 11 vacías se comercializaron en una panadería tal y como declaro la propietaria Sra. María Catalina Condori y una a un usuario final, **b)** En consecuencia, en ningún momento se comercializo GLP a la Avícola A.L.G. considerando más aun, que el camión se encontraba en la jurisdicción de Vinto y en inmediaciones de dicha avícola en forma circunstancial y en respuesta a la llamada de un amigo del chofer, **c)** La Empresa no tiene ninguna relación o



contrato con la Avícola A.L.G., motivo en virtud al cual ésta afirmó que en ningún momento se le entregó GLP en garrafas el día de la intervención. Dicho memorial es proveído conforme a derecho en fecha 24 de diciembre de 2010 y puesto en conocimiento de la empresa mediante notificación por cedula de fecha 10 de enero de 2011.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2010, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Empresa mediante cedula en fecha 10 de enero de 2011.

Que, en fecha 27 de enero de 2011, la Empresa presenta nuevamente un memorial a través del cual ratifica la prueba de descargo presentada y adjunta una nueva Acta de declaración jurada notariada del Sr. Julio Balderrama Salvatierra conductor del camión distribuidor y mediante la cual asevera que funcionarios de la ANH pudieron verificar ya en las instalaciones de la distribuidora, que luego de intervenir el camión, el mismo retorno con las 132 garrafas de GLP con las que lo encontraron en puertas de la Avícola A.L.G.

Que, finalmente en fecha 15 de marzo de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 29 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.



CONSIDERANDO:

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*

Que, el Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Una vez concluida la inspección, el Formulario aprobado por la Superintendencia, será rubricado por la empresa y por los inspectores. Una copia se entregara a la Empresa (...)"*

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"La Superintendencia de Hidrocarburos asignara áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas áreas"*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas por las Distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada"*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a) Por primera vez (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días"*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI - 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro **TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL**, páginas: 408 y 409, señala: “2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*” “3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*”

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, indica: “14) *Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)*”Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “*és aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de las declaraciones juradas notariadas de

la persona involucrada y de terceros, ha logrado desvirtuar el hecho de que el camión de distribución haya estado comercializando GLP en garrafas a la Avícola A.L.G.

5. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba transitando cargado de GLP en garrafas en una área no asignada por la ANH, es decir sin autorización para el efecto, parámetro que además es corroborado por la misma Empresa al señalar en sus memoriales que, el camión se encontraba con GLP en garrafas en la jurisdicción de Vinto y en horas de la noche de ahí que la oscuridad impidió que el conductor de lectura del documento que firmaba.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su camión de distribución se haya encontrado transitando cargado de GLP en garrafas en un área no asignada por la ANH, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 7 y el inc. g) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad

con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2010, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Disbo Gas" ubicada en la calle Litoral s/n de la zona Siglo XX de la localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por no tener responsabilidad alguna de comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es decir, por no tener responsabilidad de haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el inc. b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2010, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Disbo Gas" ubicada en la calle Litoral s/n de la zona Siglo XX de la localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de transitar cargado de GLP en garrafas fuera del área asignada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 7 y el inc. g) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

TERCERO.- Instruir a la Empresa, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

CUARTO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 46.947,6 (Cuarenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Siete, 06/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2010, monto que deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en su domicilio procesal ubicado en la Av. San Martín esq. Sucre Edificio Colibrí, oficina 2 de la ciudad de Cochabamba, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abon Daniel Bertran Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cozas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS